

OFICINA INTERNACIONAL DEL TRABAJO

---

## FORMULARIO DE MEMORIA

RELATIVA AL

# CONVENIO SOBRE EL MEDIO AMBIENTE DE TRABAJO (CONTAMINACION DEL AIRE, RUIDO Y VIBRACIONES), 1977 (NUM. 148)

---

El presente formulario de memoria está destinado a los países que han ratificado el Convenio. Ha sido aprobado por el Consejo de Administración de conformidad con el artículo 22 de la Constitución de la OIT, que dispone : « Cada uno de los Miembros se obliga a presentar a la Oficina Internacional del Trabajo una memoria anual sobre las medidas que haya adoptado para poner en ejecución los convenios a los cuales se haya adherido. Estas memorias serán redactadas en la forma que indique el Consejo de Administración y deberán contener los datos que éste solicite. »

En anexo al presente formulario de memoria figura el texto de una Recomendación, cuyas disposiciones completan las de este Convenio. Al adjuntar el texto de esta Recomendación al formulario de memoria no se persigue otro objetivo que el de contribuir a una mejor comprensión de las normas establecidas en el Convenio y facilitar su aplicación.

El Gobierno no está obligado a suministrar en su memoria sobre la aplicación del Convenio informaciones sobre las medidas que pueda haber adoptado para dar efecto a la Recomendación como tal ; sin embargo, si considera útil suministrar tales informaciones en su memoria a título de indicaciones sobre la aplicación práctica, esto permitiría determinar con mayor precisión la medida en que se aplica el Convenio y los problemas que su aplicación pueda haber planteado.

---

GINEBRA

1979

## MEMORIA

presentada por el Gobierno de . . . . . , de conformidad con las disposiciones del artículo 22 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, correspondiente al período comprendido del . . . . . al . . . . . , acerca de las medidas adoptadas para dar efectividad a las disposiciones del

### CONVENIO SOBRE EL MEDIO AMBIENTE DE TRABAJO (CONTAMINACION DEL AIRE, RUIDO Y VIBRACIONES), 1977

cuya ratificación formal ha sido registrada el . . . . .

I. Sírvasse facilitar una lista de las leyes, los reglamentos administrativos, etc., por los que se aplican las disposiciones del Convenio. Sírvasse anexar a la memoria ejemplares de dichas leyes, etc., salvo si estos textos han sido ya comunicados a la Oficina Internacional del Trabajo. Sírvasse facilitar todas las informaciones disponibles sobre la medida en que las leyes y los reglamentos administrativos, etc., antes mencionados han sido adoptados o modificados en vista de permitir la ratificación del Convenio o como consecuencia de dicha ratificación.

II. Sírvasse facilitar, respecto de cada uno de los siguientes artículos del Convenio, indicaciones detalladas sobre las disposiciones de las leyes, reglamentos administrativos, etc., antes citados o sobre cualesquiera otras medidas en virtud de las cuales se aplica cada artículo, tales como las medidas para definir su alcance exacto y fijar hasta qué punto se pueden aprovechar las excepciones lícitas en ellos previstas y las medidas para establecer criterios destinados a determinar los riesgos de exposición, así como especificar los límites de esa exposición y los arreglos introducidos en materia de inspecciones y sanciones adecuadas.

Si, en su país, la ratificación del Convenio da fuerza de ley nacional a sus disposiciones, sírvasse indicar los textos constitucionales en virtud de los cuales surte dicho efecto. Sírvasse especificar, además, las medidas adoptadas para dar efecto a aquellas disposiciones del Convenio que exigen una intervención de las autoridades nacionales para lograr su aplicación. Si la Comisión de Expertos o la Comisión de Aplicación de Convenios y Recomendaciones de la Conferencia han solicitado informaciones adicionales o han formulado observaciones sobre las medidas adoptadas para dar cumplimiento al Convenio, sírvasse proporcionar las informaciones solicitadas o indicar las medidas adoptadas por su Gobierno para resolver los puntos en cuestión.

#### PARTE I. CAMPO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES

##### Artículo 1

1. El presente Convenio se aplica a todas las ramas de actividad económica.
2. Todo Miembro que ratifique el presente Convenio, después de consultar a las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores interesadas, si tales organizaciones existen, podrá excluir de su aplicación las ramas de actividad económica en que tal aplicación presente problemas especiales de cierta importancia.
3. Todo Miembro que ratifique el presente Convenio deberá enumerar en la primera memoria sobre la aplicación del Convenio que someta en virtud del artículo 22 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo las ramas que hubieren sido excluidas en virtud del párrafo 2 de este artículo, explicando los motivos de dicha exclusión, y deberá indicar en memorias subsiguientes el estado de su legislación y práctica respecto de las ramas excluidas y la medida en que aplica o se propone aplicar el Convenio a tales ramas.

*Sírvasse indicar las disposiciones que garantizan que todas las medidas de protección exigidas con arreglo al Convenio son aplicables a todas las ramas de actividad económica a excepción de las excluidas en virtud del párrafo 2.*

*En caso de haberse valido de las disposiciones del párrafo 2, sírvase enumerar en la primera memoria las ramas de actividad económica<sup>1</sup> que hayan sido excluidas de la aplicación del Convenio, explicar los motivos de esas exclusiones e indicar la forma en que se ha consultado a las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores interesadas.*

*Sírvase indicar, en memorias subsiguientes, el estado de su legislación y práctica respecto de las ramas de actividad excluidas y cualesquiera cambios que se hayan efectuado o propuesto en relación con esta cuestión.*

#### Artículo 2

1. Todo Miembro podrá, en consulta con las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores, si tales organizaciones existen, aceptar separadamente las obligaciones previstas en el presente Convenio, respecto de :

- a) la contaminación del aire ;
- b) el ruido ;
- c) las vibraciones.

2. Todo Miembro que no acepte las obligaciones previstas en el Convenio respecto de una o varias categorías de riesgos deberá indicarlo en su instrumento de ratificación y explicar los motivos de tal exclusión en la primera memoria sobre la aplicación del Convenio que someta en virtud del artículo 22 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo. En las memorias subsiguientes deberá indicar el estado de su legislación y práctica respecto de cualquier categoría de riesgos que haya sido excluida, y la medida en que aplica o se propone aplicar el Convenio a tal categoría.

3. Todo Miembro que en el momento de la ratificación no haya aceptado las obligaciones previstas en el Convenio respecto de todas las categorías de riesgos deberá ulteriormente notificar al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo, cuando estime que las circunstancias lo permiten, que acepta tales obligaciones respecto de una o varias de las categorías anteriormente excluidas.

*Si su país no ha aceptado las obligaciones previstas en el presente Convenio respecto de todas las categorías de riesgos, sírvase explicar los motivos en la primera memoria.*

*Sírvase indicar en las memorias subsiguientes el estado de su legislación y práctica respecto de la categoría o categorías de riesgos excluidas y cualesquiera cambios que se hayan efectuado o propuesto en relación con esta cuestión.*

#### Artículo 3

A los efectos del presente Convenio :

- a) la expresión « contaminación del aire » comprende el aire contaminado por substancias que, cualquiera que sea su estado físico, sean nocivas para la salud o entrañen cualquier otro tipo de peligro ;
- b) el término « ruido » comprende cualquier sonido que pueda provocar una pérdida de audición o ser nocivo para la salud o entrañar cualquier otro tipo de peligro ;
- c) el término « vibraciones » comprende toda vibración transmitida al organismo humano por estructuras sólidas que sea nociva para la salud o entrañe cualquier otro tipo de peligro.

### PARTE II. DISPOSICIONES GENERALES

#### Artículo 4

1. La legislación nacional deberá disponer la adopción de medidas en el lugar de trabajo para prevenir y limitar los riesgos profesionales debidos a la contaminación del aire, el ruido y las vibraciones y para proteger a los trabajadores contra tales riesgos.

2. Para la aplicación práctica de las medidas así prescritas se podrá recurrir a la adopción de normas técnicas, repertorios de recomendaciones prácticas y otros medios apropiados.

*Párrafo 2. Si para la aplicación práctica de las medidas prescritas se han adoptado normas técnicas o repertorios de recomendaciones prácticas, sírvase facilitar información sobre :* a) los órganos

---

<sup>1</sup> Se señala que la referencia a « ramas de actividad económica » en esta disposición tiene por objeto permitir la exclusión tanto de ciertas ramas peculiares, que necesitan reglas también peculiares, como de ciertos procedimientos técnicos, en función del nivel de desarrollo técnico alcanzado, y de ciertas categorías de personas, como los trabajadores independientes de ciertos sectores. (OIT, *Actas*, Conferencia Internacional del Trabajo, 63.ª reunión (1977), pág. 371 : Informe de la Comisión de Medio Ambiente de Trabajo, párrafo 16.)

de los que dimanen esas normas o repertorios, y b) el efecto de dichas normas o repertorios en la legislación o en la práctica.

Si para dicha aplicación práctica se han adoptado « otros medios apropiados », sírvase facilitar una información completa sobre la naturaleza de esos medios.

#### Artículo 5

1. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, la autoridad competente deberá actuar en consulta con las organizaciones interesadas más representativas de empleadores y de trabajadores.

2. Los representantes de los empleadores y de los trabajadores estarán asociados en la elaboración de las modalidades de aplicación de las medidas prescritas en virtud del artículo 4.

3. Deberá establecerse la colaboración más estrecha posible a todos los niveles entre empleadores y trabajadores en la aplicación de las medidas prescritas en virtud del presente Convenio.

4. Los representantes del empleador y los representantes de los trabajadores de la empresa deberán tener la posibilidad de acompañar a los inspectores cuando controlen la aplicación de las medidas prescritas en virtud del presente Convenio, a menos que los inspectores estimen, a la luz de las directrices generales de la autoridad competente, que ello puede perjudicar la eficacia de su control.

*Párrafos 1 y 2. Sírvase describir los procedimientos que se han seguido para consultar a las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores al dar efecto a las disposiciones del presente Convenio, así como para asociar a los representantes de los empleadores y de los trabajadores en la elaboración de disposiciones referentes a la aplicación práctica de las medidas prescritas en virtud del presente Convenio.*

*Párrafo 3. Sírvase describir los procedimientos establecidos para la colaboración entre empleadores y trabajadores a los distintos niveles en la aplicación de las medidas prescritas en virtud del presente Convenio.*

*Párrafo 4. Sírvase facilitar detalles de las disposiciones en virtud de las cuales los representantes del empleador y de los trabajadores de la empresa pueden acompañar a los inspectores que supervisan la aplicación de las medidas prescritas.*

#### Artículo 6

1. Los empleadores serán responsables de la aplicación de las medidas prescritas.

2. Siempre que varios empleadores realicen simultáneamente actividades en el mismo lugar de trabajo, tendrán el deber de colaborar para aplicar las medidas prescritas, sin perjuicio de la responsabilidad de cada empleador respecto de la salud y la seguridad de los trabajadores que emplea. En los casos apropiados, la autoridad competente deberá prescribir los procedimientos generales según los cuales tendrá lugar esta colaboración.

*Sírvase facilitar detalles sobre cualesquiera procedimientos generales prescritos para la colaboración entre dos o más empleadores que realicen simultáneamente actividades en el mismo lugar de trabajo.*

#### Artículo 7

1. Deberá obligarse a los trabajadores a que observen las consignas de seguridad destinadas a prevenir y limitar los riesgos profesionales debidos a la contaminación del aire, el ruido y las vibraciones en el lugar de trabajo, y a asegurar la protección contra dichos riesgos.

2. Los trabajadores o sus representantes tendrán derecho a presentar propuestas, recibir informaciones y formación, y recurrir ante instancias apropiadas, a fin de asegurar la protección contra los riesgos profesionales debidos a la contaminación del aire, el ruido y las vibraciones en el lugar de trabajo.

*Párrafo 2. Sírvase describir los procedimientos asequibles a los trabajadores o a sus representantes para presentar propuestas y recibir informaciones y formación; sírvase también facilitar detalles sobre las instancias ante las cuales pueden recurrir con el fin de asegurar la protección prescrita por el presente Convenio.*

### PARTE III. MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y DE PROTECCIÓN

#### Artículo 8

1. La autoridad competente deberá establecer los criterios que permitan definir los riesgos de exposición a la contaminación del aire, el ruido y las vibraciones en el lugar de trabajo, y fijar, si hubiere lugar, sobre la base de tales criterios, los límites de exposición.

2. Al elaborar los criterios y determinar los límites de exposición, la autoridad competente deberá tomar en consideración la opinión de personas técnicamente calificadas, designadas por las organizaciones interesadas más representativas de empleadores y de trabajadores.

3. Los criterios y límites de exposición deberán fijarse, completarse y revisarse a intervalos regulares, con arreglo a los nuevos conocimientos y datos nacionales e internacionales, y teniendo en cuenta, en la medida de lo posible, cualquier aumento de los riesgos profesionales resultante de la exposición simultánea a varios factores nocivos en el lugar de trabajo.

*Párrafos 1 y 3. Sírvase facilitar detalles sobre los criterios establecidos para definir los riesgos de exposición que abarca el Convenio. Sírvase indicar los límites de exposición fijados para estos riesgos. Sírvase indicar si se ha tenido en cuenta cualquier posible aumento de los riesgos profesionales resultante de la exposición simultánea a varios factores nocivos y, en ese caso, la forma en que se ha hecho.*

*Sírvase describir los procedimientos mediante los que se completan y revisan a intervalos regulares los criterios y límites de exposición fijados, con arreglo a los nuevos conocimientos y datos nacionales e internacionales.*

*Párrafo 2. Sírvase consignar cuáles son las organizaciones representativas que han designado a personas técnicamente calificadas a los fines de este artículo e indicar la forma en que su opinión se tiene en cuenta al elaborar los criterios y fijar los límites de exposición.*

#### Artículo 9

En la medida de lo posible, se deberá eliminar todo riesgo debido a la contaminación del aire, al ruido y a las vibraciones en el lugar de trabajo :

- a) mediante medidas técnicas aplicadas a las nuevas instalaciones o a los nuevos procedimientos en el momento de su diseño o de su instalación, o mediante medidas técnicas aportadas a las instalaciones u operaciones existentes, o, cuando esto no sea posible,
- b) mediante medidas complementarias de organización del trabajo.

*Sírvase facilitar detalles sobre :*

- a) *las medidas técnicas prescritas para las nuevas instalaciones o los nuevos procedimientos en el momento de su diseño o de su instalación ;*
- b) *las medidas técnicas prescritas para las instalaciones u operaciones existentes ;*
- c) *cualesquiera medidas complementarias de organización del trabajo prescritas.*

#### Artículo 10

Cuando las medidas adoptadas en virtud del artículo 9 no reduzcan la contaminación del aire, el ruido y las vibraciones en el lugar de trabajo a los límites especificados en virtud del artículo 8, el empleador deberá proporcionar y conservar en buen estado el equipo de protección personal apropiado. El empleador no deberá obligar a un trabajador a trabajar sin el equipo de protección personal proporcionado en virtud del presente artículo.

*Sírvase indicar las medidas adoptadas para garantizar que, cuando se superen los límites de exposición especificados, los empleadores proporcionen y conserven en buen estado el equipo de protección apropiado y no obliguen a los trabajadores a trabajar sin ese equipo.*

*Sírvase indicar los métodos prescritos para determinar si se sobrepasan los límites especificados en virtud del artículo 8.*

#### Artículo 11

1. El estado de salud de los trabajadores expuestos o que puedan estar expuestos a los riesgos profesionales debidos a la contaminación del aire, el ruido y las vibraciones en el lugar de trabajo deberá ser objeto de vigilancia, a intervalos apropiados, según las modalidades y en las circunstancias que fije la autoridad competente. Esta vigilancia deberá comprender un examen médico previo al empleo y exámenes periódicos, según determine la autoridad competente.

2. La vigilancia prevista en el párrafo 1 del presente artículo no deberá ocasionar gasto alguno al trabajador.

3. Cuando por razones médicas sea desaconsejable la permanencia de un trabajador en un puesto que entrañe exposición a la contaminación del aire, el ruido o las vibraciones, deberán adoptarse todas las medidas compatibles con la práctica y las condiciones nacionales para trasladarlo a otro empleo adecuado o para asegurarle el mantenimiento de sus ingresos mediante prestaciones de seguridad social o por cualquier otro método.

4. Las medidas tomadas para dar efecto al presente Convenio no deberán afectar desfavorablemente los derechos de los trabajadores previstos en la legislación sobre seguridad social o seguros sociales.

*Párrafo 1. Sírvase facilitar detalles sobre las circunstancias en que se exige la vigilancia de la salud de los trabajadores. Sírvase indicar la naturaleza de esa vigilancia, especificando especialmente el carácter y frecuencia de los exámenes periódicos (tales como pruebas o investigaciones biológicas o de otra clase o exámenes médicos) que se hayan prescrito.*

*Párrafo 2. Sírvase indicar la forma en que se garantiza que esta vigilancia no ocasione gasto alguno al trabajador.*

*Párrafo 3. Sírvase describir las medidas adoptadas para trasladar a los trabajadores a otros empleos adecuados o para asegurarles el mantenimiento de sus ingresos cuando por razones médicas sea desaconsejable su permanencia en un puesto que entrañe exposición a la contaminación del aire, el ruido o las vibraciones.*

#### Artículo 12

La utilización de procedimientos, substancias, máquinas o materiales — que serán especificados por la autoridad competente — que entrañen la exposición de los trabajadores a los riesgos profesionales debidos a la contaminación del aire, el ruido y las vibraciones en el lugar de trabajo deberá ser notificada a la autoridad competente, la cual podrá, según los casos, autorizarla con arreglo a modalidades determinadas o prohibirla.

*Sírvase indicar cuál es la autoridad competente a los fines de este artículo.*

*Sírvase facilitar detalles acerca de procedimientos, substancias, máquinas y materiales que al utilizarse deben ponerse en conocimiento de la autoridad competente.*

*Sírvase facilitar detalles sobre cualesquiera condiciones prescritas por la autoridad competente para la utilización de procedimientos, etc., concretos y sobre cualesquiera prohibiciones prescritas durante el período que abarca esta memoria.*

#### Artículo 13

Todas las personas interesadas :

- a) deberán ser apropiada y suficientemente informadas acerca de los riesgos profesionales que pueden originarse en el lugar de trabajo debido a la contaminación del aire, el ruido y las vibraciones ;
- b) deberán recibir instrucciones suficientes y apropiadas en cuanto a los medios disponibles para prevenir y limitar tales riesgos, y protegerse contra los mismos.

*Sírvase indicar las personas a las que se proporcionan información e instrucciones acerca de los riesgos profesionales que pueden originarse y sobre la prevención y limitación de los mismos.*

*Sírvase describir el tipo de información y de instrucciones que se facilitan, así como la manera en que ello se hace, incluida su frecuencia.*

#### Artículo 14

Deberán adoptarse medidas, habida cuenta de las condiciones y los recursos nacionales, para promover la investigación en el campo de la prevención y limitación de los riesgos debidos a la contaminación del aire, el ruido y las vibraciones en el lugar de trabajo.

*Sírvase describir las medidas adoptadas para promover la investigación de conformidad con este artículo.*

### PARTE IV. MEDIDAS DE APLICACIÓN

#### Artículo 15

Según las modalidades y en las circunstancias que fije la autoridad competente, el empleador deberá designar a una persona competente o recurrir a un servicio especializado, exterior o común a varias empresas, para que se ocupe de las cuestiones de prevención y limitación de la contaminación del aire, el ruido y las vibraciones en el lugar de trabajo.

*Sírvase indicar las circunstancias y modalidades en que se exige a los empleadores que designen a una persona competente o recurran a un servicio especializado para que se ocupe de las cuestiones especificadas en este artículo.*

Artículo 16

Todo Miembro deberá :

- a) adoptar, por vía legislativa o por cualquier otro método conforme a la práctica y a las condiciones nacionales, las medidas necesarias, incluido el establecimiento de sanciones apropiadas, para dar efecto a las disposiciones del presente Convenio ;
- b) proporcionar servicios de inspección apropiados para velar por la aplicación de las disposiciones del presente Convenio o cerciorarse de que se ejerce una inspección adecuada.

*Sírvase facilitar información sobre las sanciones prescritas en caso de incumplimiento de las leyes y reglamentos mediante los que se aplica el presente Convenio.*

*Sírvase indicar la autoridad o autoridades a las que se confía la aplicación de las leyes, reglamentos, etc., anteriormente mencionados.*

*Sírvase facilitar información sobre los derechos y poderes de los servicios de inspección responsables de velar por la aplicación de las disposiciones del presente Convenio.*

**III. Sírvase indicar si los tribunales judiciales u otros han dictado resoluciones sobre cuestiones de principio relativas a la aplicación del Convenio. En caso afirmativo, sírvase proporcionar el texto de dichas resoluciones.**

**IV. Sírvase facilitar, además, indicaciones generales sobre la forma en que se aplica el Convenio en su país, anexando extractos de los informes de inspectores y, si existen tales estadísticas, informaciones sobre el número de trabajadores protegidos por la legislación y otras medidas, el número y la naturaleza de las infracciones cometidas, etc.**

**V. Sírvase indicar a qué organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores se ha comunicado copia de la presente memoria, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 23 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo<sup>1</sup>. En caso de que no se haya comunicado copia de la memoria a las organizaciones representativas de empleadores y/o de trabajadores, o si ha sido comunicada a organismos distintos de las mismas, sírvase proporcionar informaciones sobre las circunstancias particulares que existan en su país que explicarían el procedimiento seguido.**

**Sírvase indicar si las organizaciones interesadas de empleadores y de trabajadores han formulado alguna observación, sea de carácter general o relacionada con esta memoria o con la precedente, sobre la aplicación práctica de las disposiciones del Convenio o sobre la aplicación de la legislación o de otras medidas que tengan por objeto asegurar la ejecución de las disposiciones del Convenio. En caso afirmativo, sírvase comunicar el texto de dichas observaciones acompañado de los comentarios que juzgue oportuno formular.**

---

<sup>1</sup> El párrafo 2 del artículo 23 de la Constitución reza así : « Todo Miembro comunicará a las organizaciones representativas reconocidas, a los efectos del artículo 3, copia de las informaciones y memorias que haya enviado al Director General en cumplimiento de los artículos 19 y 22. »

**RECOMENDACION SOBRE EL MEDIO AMBIENTE DE TRABAJO  
(CONTAMINACION DEL AIRE, RUIDO Y VIBRACIONES), 1977 (NUM. 156)**

I. CAMPO DE APLICACIÓN

1. 1) En la medida de lo posible, las disposiciones del Convenio sobre el medio ambiente de trabajo (contaminación del aire, ruido y vibraciones), 1977, y de la presente Recomendación deberían aplicarse a todas las ramas de actividad económica.

2) Deberían adoptarse medidas para garantizar a los trabajadores por cuenta propia, en los lugares de trabajo, una protección análoga a la prevista en el Convenio sobre el medio ambiente de trabajo (contaminación del aire, ruido y vibraciones), 1977, y en la presente Recomendación.

II. MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y DE PROTECCIÓN

2. 1) La autoridad competente debería fijar la naturaleza, frecuencia y demás modalidades de la vigilancia de la contaminación del aire, el ruido y las vibraciones en el lugar de trabajo, que ha de llevarse a cabo bajo la responsabilidad del empleador.

2) Deberían efectuarse controles especiales de los límites de exposición a que se refiere el artículo 8 del Convenio sobre el medio ambiente de trabajo (contaminación del aire, ruido y vibraciones), 1977, cuando se utilicen por primera vez en el lugar de trabajo máquinas o instalaciones, cuando dichas máquinas o instalaciones hayan sido objeto de modificaciones importantes, o cuando se introduzcan nuevos procedimientos.

3. El empleador debería tener la obligación de velar por que los aparatos y equipos que se utilizan para vigilar el nivel de la contaminación del aire, el ruido y las vibraciones en el lugar de trabajo sean verificados, mantenidos y calibrados con regularidad.

4. Los trabajadores o sus representantes, así como los servicios de inspección, deberían tener acceso a los expedientes en que consten los resultados de la vigilancia del medio ambiente de trabajo y los datos relativos a la verificación, mantenimiento y calibración de los aparatos y equipos utilizados para tal fin.

5. Las sustancias nocivas para la salud o que entrañen cualquier otro tipo de peligro y que puedan diseminarse en el aire en el lugar de trabajo deberían substituirse, en cuanto sea posible, por sustancias menos nocivas o inocuas.

6. Las operaciones que entrañen contaminación del aire o ruido o vibraciones en el lugar de trabajo, como se definen en el artículo 3 del Convenio sobre el medio ambiente de trabajo (contaminación del aire, ruido y vibraciones), 1977, deberían substituirse, en cuanto sea posible, por operaciones en que la contaminación del aire, el ruido o las vibraciones producidos son escasos o nulos.

7. La autoridad competente debería determinar las sustancias cuya producción, puesta en circulación o utilización en el lugar de trabajo deberían prohibirse o ser objeto de una autorización específica expedida por ella y que exija el cumplimiento de determinadas medidas de prevención y de protección.

8. 1) En los casos apropiados, la autoridad competente debería aprobar normas relativas a los niveles de emisión para las máquinas y las instalaciones en lo que se refiere a la contaminación del aire, el ruido y las vibraciones.

2) Estas normas deberían aplicarse, según los casos :

a) en el momento del diseño de dichas máquinas e instalaciones ;

b) mediante dispositivos incorporados ; o bien

c) mediante medidas técnicas durante la instalación.

3) La obligación de asegurar la observancia de estas normas debería recaer en el fabricante y en el que pone en circulación las máquinas o instalaciones.

9. La fabricación, puesta en circulación o utilización de maquinaria o instalaciones que, habida cuenta de los conocimientos técnicos más recientes, no puedan ajustarse a los requisitos del párrafo 8 anterior, debería quedar sujeta, cuando se estime necesario, a una autorización de la autoridad competente que exija la aplicación de otras medidas de protección técnicas o administrativas apropiadas.

10. Las disposiciones de los párrafos 8 y 9 anteriores no deberían en modo alguno liberar al empleador de la responsabilidad que le incumbe en virtud del artículo 6 del Convenio sobre el medio ambiente de trabajo (contaminación del aire, ruido y vibraciones), 1977.

11. El empleador debería asegurar que las máquinas e instalaciones sean objeto de verificación y mantenimiento regulares en relación con la emisión de sustancias nocivas, polvo, ruido y vibraciones.

12. La autoridad competente debería, en caso necesario, establecer, para proteger la salud de los trabajadores, un procedimiento de homologación de los equipos de protección personal.

13. En aplicación del artículo 9, b), del Convenio sobre el medio ambiente de trabajo (contaminación del aire, ruido y vibraciones), 1977, la autoridad competente debería disponer o fomentar, según los casos, y previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores, la reducción de la exposición mediante la aplicación de sistemas o modos de organización del trabajo, incluida la reducción de las horas de trabajo sin pérdida de salario.

14. Al prescribir las medidas necesarias para prevenir y limitar la contaminación del aire, el ruido y las vibraciones en el lugar de trabajo, la autoridad competente debería tener en cuenta los repertorios de recomendaciones prácticas o guías más recientes preparados por la Oficina Internacional del Trabajo y las conclusiones de las reuniones de expertos que la Oficina Internacional del Trabajo pudiera convocar, así como la información proveniente de otros organismos competentes.

15. Al prescribir medidas para prevenir y limitar la contaminación del aire, el ruido y las vibraciones en el lugar de trabajo, la autoridad competente debería tener en cuenta la relación existente entre la protección del medio ambiente de trabajo y la protección del medio ambiente en general.

### III. VIGILANCIA DEL ESTADO DE SALUD DE LOS TRABAJADORES

16. 1) La vigilancia del estado de salud prevista en el artículo 11 del Convenio sobre el medio ambiente de trabajo (contaminación del aire, ruido y vibraciones), 1977, debería comprender, en las condiciones que determine la autoridad competente :

- a) un examen médico previo al empleo ;
- b) exámenes médicos periódicos a intervalos apropiados ;
- c) exámenes biológicos u otros exámenes o investigaciones necesarios para evaluar la exposición del trabajador y vigilar su estado de salud ;
- d) exámenes médicos, biológicos u otros exámenes e investigaciones, después que el trabajador cese en su puesto de trabajo, a los que, en los casos justificados desde el punto de vista médico, debería tener derecho el trabajador, regularmente y durante un período prolongado.

2) La autoridad competente debería exigir que los resultados de esos exámenes o investigaciones sean comunicados al trabajador y, si éste lo desea, a su médico de cabecera.

17. La vigilancia del estado de salud prevista en el párrafo 16 de la presente Recomendación debería tener lugar normalmente durante las horas de trabajo y no debería ocasionar gasto alguno al trabajador.

18. 1) La autoridad competente debería elaborar un sistema de registro de los datos médicos obtenidos en virtud de la aplicación del párrafo 16 de la presente Recomendación y fijar sus modalidades de funcionamiento. Deberían adoptarse disposiciones para conservar estos datos durante un período apropiado, a fin de que puedan estar disponibles con fines de investigaciones epidemiológicas y de otro tipo, en condiciones que sólo permitan la identificación personal por la autoridad competente.

2) En la medida que determine la autoridad competente, el registro debería comprender datos relativos a la exposición de los trabajadores a la contaminación del aire, el ruido y las vibraciones en el lugar de trabajo.

19. Cuando resulte desaconsejable por razones médicas la permanencia de un trabajador en un puesto que entrañe exposición a la contaminación del aire, el ruido o las vibraciones, deberían adoptarse todas las medidas compatibles con la práctica y las condiciones nacionales para trasladarlo a otro empleo adecuado y para asegurarle el mantenimiento de sus ingresos anteriores mediante medidas de seguridad social o por cualquier otro método.

20. Las medidas tomadas para dar efecto a la presente Recomendación no deberían afectar desfavorablemente los derechos de los trabajadores previstos en la legislación sobre la seguridad social o los seguros sociales.

### IV. FORMACIÓN, INFORMACIONES E INVESTIGACIÓN

21. 1) La autoridad competente debería tomar medidas para fomentar la formación e información de todas las personas interesadas en la prevención y limitación de los riesgos profesionales existentes y potenciales debidos a la contaminación del aire, el ruido y las vibraciones en el lugar de trabajo y en materia de protección contra tales riesgos.

2) El empleador debería informar y consultar previamente a los representantes de los trabajadores

de la empresa sobre los proyectos, medidas o decisiones que puedan tener consecuencias nocivas para la salud de los trabajadores en relación con la contaminación del aire, el ruido y las vibraciones en el lugar de trabajo.

3) Antes de ser destinados a un trabajo susceptible de exponerlos a los riesgos debidos a la contaminación del aire, el ruido o las vibraciones, los trabajadores deberían ser informados por el empleador de los riesgos, de las medidas de seguridad y protección de la salud y de las posibilidades de recurrir a los servicios médicos.

22. 1) La autoridad competente debería promover, ayudar y estimular, en estrecha colaboración con las organizaciones de empleadores y de trabajadores, la investigación en materia de prevención y de limitación de los riesgos debidos a la contaminación del aire, el ruido y las vibraciones en el lugar de trabajo, con el concurso, si hubiere lugar, de las organizaciones internacionales y nacionales.

2) Todas las partes interesadas deberían ser informadas de los objetivos y de los resultados de esa investigación.

23. Las organizaciones de empleadores y de trabajadores deberían tomar medidas concretas para realizar programas de información y de formación en materia de prevención y limitación de riesgos profesionales existentes y potenciales debidos a la contaminación del aire, el ruido y las vibraciones en el lugar de trabajo, así como en materia de protección contra tales riesgos.

24. Los representantes de los trabajadores en las empresas deberían disponer, sin pérdida alguna de remuneración, de las facilidades y del tiempo necesarios para desempeñar un papel activo en la prevención y limitación de los riesgos profesionales debidos a la contaminación del aire, el ruido y las vibraciones en el lugar de trabajo, así como en la protección contra tales riesgos. A este fin, los representantes de los trabajadores deberían tener derecho a recurrir al asesoramiento de expertos reconocidos de su elección.

25. Deberían tomarse las medidas necesarias para asegurar que, al utilizar en el lugar de trabajo una sustancia potencialmente nociva para la salud o peligrosa por otras razones, se disponga de información adecuada sobre :

- a) los resultados de todos los ensayos practicados en relación con esta sustancia ;
- b) las condiciones necesarias para que, correctamente utilizada, no entrañe peligro para la salud de los trabajadores.

### V. MEDIDAS DE APLICACIÓN

26. Todo Estado Miembro debería :

- a) adoptar, por vía legislativa o por cualquier otro método conforme a la práctica y a las condiciones nacionales, las medidas necesarias, incluida la adopción de sanciones apropiadas, para dar efecto a las disposiciones de la presente Recomendación ;
- b) encargar a servicios de inspección apropiados que velen por la aplicación de las disposiciones de la presente Recomendación, o cerciorarse de que se ejerce una inspección adecuada ;
- c) esforzarse en actuar en este sentido con la brevedad que permitan las condiciones nacionales.

27. En la aplicación de las disposiciones de la presente Recomendación, la autoridad competente debería actuar en consulta con las organizaciones interesadas más representativas de empleadores y de trabajadores, y eventualmente con las organizaciones de fabricantes, de proveedores y de importadores.

28. 1) Las disposiciones de la presente Recomendación relativas al diseño, construcción y puesta en

circulación de máquinas y de material conformes a una norma aprobada deberían aplicarse inmediatamente a las máquinas y material de nueva construcción.

2) La autoridad competente debería fijar, lo antes posible, plazos adecuados, según la naturaleza de las máquinas o el material, para la modificación de las máquinas y el material existentes.